

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

## SENTENCIA N° 91

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2017- 00240- 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL  
**DEMANDANTE** : JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO  
**DEMANDADOS** : RAMA JUDICIAL

El señor **JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de que efectúen las siguientes:

## 1. DECLARACIONES

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 35753 de 4 de mayo de 2017 suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Cali, por medio del cual se retiró del servicio al señor **JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO** del cargo de Citador adscrito a dicha dependencia.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro al cargo desempeñado o a uno de igual o superior categoría y que se declare que no existió solución de continuidad entre la fecha de su desvinculación y aquella en la que se ordenó su reintegro al cargo en cumplimiento de una orden tutela proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito el 16 de junio de 2017.

1.3. Que se ordene a la entidad demandada a pagar una indemnización equivalente a todos los salarios y prestaciones que dejó de recibir con ocasión de su retiro hasta el momento del reintegro.

Que se ordene el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario al ordenarse su retiro del servicio obviando la condición de discapacidad física que lo afecta.

1.4. Se condene a la entidad demandada a pagar las sumas que resulten por concepto del reintegro debidamente indexadas en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

## 2. HECHOS

2.1. El señor JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO se vinculó en calidad de empleado a la Rama Judicial a partir del 23 de octubre de 2001 y ha desempeñado diferentes cargos al interior de la entidad.

2.2. El 7 de febrero de 2014, en ejercicio de las funciones del cargo de Citador adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Cali fue agredido por varias personas cuando se dirigía a practicar una diligencia de notificación.

El ataque sufrido le ocasionó al señor JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO un "*corte total del biceps derecho*". Como consecuencia de esta afectación, se produjo una pérdida de movilidad en su brazo derecho que le impidió un normal desempeño de las funciones propias de su cargo.

La anterior circunstancia, sumada a varios periodos de incapacidad laboral obligó a una reubicación del accionante y al inicio de un trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la ARL COLMENA.

2.3. El 15 de julio de 2016 ante la inminencia de la conformación de un registro de elegibles para proveer de forma definitiva el cargo ocupado por medio de un nombramiento en carrera administrativa, el accionante formuló petición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca solicitando que se reconociera su condición de sujeto de especial protección Constitucional en razón a la disminución de su capacidad.

Frente al anterior requerimiento, la autoridad administrativa señaló que la competencia para aplicar criterios de estabilidad laboral reforzada correspondía de forma directa al Funcionario nominador del empleo.

2.4. No obstante lo anterior, por medio de oficio N° 35753 de 4 de mayo de 2017 suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Cali, se retiró del servicio al señor JOSÉ ULISES GUZMÁN RESTREPO del cargo de Citador adscrito a dicha dependencia.

2.5. Con posterioridad a la desvinculación del cargo, el ahora accionante formuló acción de tutela con el propósito de obtener la protección su derecho fundamental al trabajo y solicitó su reconocimiento como sujeto cobijado por una estabilidad laboral reforzada que impedía su retiro del servicio.

El conocimiento de la acción constitucional correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali autoridad que mediante providencia de 8 de junio de 2017

como medida de protección ordenó el reintegro del accionante en un cargo de igual categoría al que venía ocupando y que se encontrara vacante.

El trámite de amparo fue conocido en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali autoridad que mediante sentencia de 1 de septiembre de 2017 negó las pretensiones formuladas por el tutelante en el sentido de obtener su reintegro definitivo al cargo y una indemnización por el retiro del servicio.

No obstante, se dispuso como medida afirmativa de protección ordenar a la nominadora del accionante mantener su vinculación bajo el entendido que éste fuera el último servidor en ser desvinculado en aplicación de las listas de elegibles provenientes del concurso de méritos.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Cita como normas violadas las siguientes:

- Ley 270 de 1996.
- Constitución Política, artículos 2, 6, 25, 29, 125, 209 y 269.

La demanda advierte con la decisión de desvincular del cargo al accionante se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y se trasgreden los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En efecto, la entidad accionada desconoció la situación de discapacidad laboral y la calidad de adulto mayor del demandante y procedió a proveer el cargo ocupado por éste obviando que resultaba improcedente su retiro del servicio en atención su deteriorado estado de salud.

De acuerdo a las situaciones fácticas descritas, la parte accionante sostiene que con la expedición del acto administrativo acusado se desconoció su garantía fundamental del debido proceso y se vulneró la estabilidad laboral reforzada que gozan los trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad o en condición de debilidad mental manifiesta.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Rama Judicial contestó la demanda de forma oportuna oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Para esto, se afirma que los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad no pueden alegar vulneración de sus derechos fundamentales cuando son reemplazados por una persona que superó un concurso de méritos, pues aquellas gozan de una estabilidad laboral relativa.

Agregó que conforme a los parámetros determinados por la jurisprudencia del

Consejo de Estado los servidores en provisionalidad que tengan una condición especial de protección no tienen derecho a permanecer en el empleo, pues se debe dar prioridad al personal en carrera administrativa.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- La entidad accionada intervino en esta etapa del proceso y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el acto de retiro del servicio se expidió en cumplimiento de un deber legal y actualmente goza de presunción de legalidad.

Advirtió que aunque en primer término el accionante presentó acción de tutela con el propósito de obtener por vía constitucional su reintegro al cargo, el Juez de tutela negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de declarar la nulidad del acto de retiro del servicio ordenando únicamente la implementación de una medida de protección consistente en mantener su vinculación como último servidor a separar del cargo de Citador al momento de dar aplicación al respectivo registro de elegibles.

En este contexto, sostiene que ha dado cumplimiento a la orden de tutela y ha mantenido la vinculación del accionante en el cargo quien consolidará su derecho pensional el próximo mes de noviembre del año en curso cuando cumpla la edad necesaria para acceder a la prestación de jubilación.

-La parte accionante no intervino en esta etapa del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si el retiro del servicio del demandante del cargo de Citador, que ejerce en provisionalidad en el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Cali, en razón a la designación en ese empleo de una persona que hace parte de la lista de elegibles conformada dentro del concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fue ajustado a derecho teniendo en cuenta las afectaciones físicas que han provocado una disminución de su capacidad laboral y su condición de sujeto pre-pensionable.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

### **2. RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA MATERIA.**

La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan

de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.

Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:

(...) Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando (...)

Posteriormente, la Corte Constitucional<sup>1</sup> comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del sujeto de especial protección, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.

Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las

<sup>1</sup> sentencia T-186 de 2013.

circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos.

Por último, es importante precisar que el máximo tribunal constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que no se debe confundir la figura del retén social con la condición de prepensionado ostentada por un trabajador; mientras la primera se creó mediante la Ley 790 de 2002 para evitar la desvinculación de las personas que estuvieran cercanas a adquirir el estatus pensional cuando se adelantara el programa de renovación pública de la Rama Ejecutiva del poder público, la segunda se deriva de los mandatos constitucionales de protección a grupos vulnerables.

### 3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, de acuerdo a la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Valle del Cauca se encuentra acreditado que el accionante se vinculó en provisionalidad en el cargo de Citador adscrito del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, a partir del 1 de marzo de 2007 (fl. 11 cdno. pruebas).

Conforme al reporte de semanas cotizadas expedido el 21 de marzo de 2017 por parte de Colpensiones (fl. 12 cdno. pruebas) se advierte que con anterioridad al 1 de marzo de 2007 el accionante cuenta con cotizaciones ininterrumpidas por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial desde el 1 de octubre de 2001.

El 7 de febrero de 2014, en ejercicio de las funciones propias del Cargo de Citador el demandante fue víctima de un asalto delincriminal, que le produjo una *“ruptura completa del tendón de la porción larga del bíceps”*.

De acuerdo al oficio remitido al proceso por parte de Colmena Seguros el 11 de diciembre de 2018 (fl. 485 cdno. 1A), dicho incidente fue reconocido como un accidente de trabajo, motivo por el cual al demandante le han sido reconocidas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del sistema general de riesgos laborales.

Igualmente se encuentra acreditado que en razón de las limitaciones funcionales producidas por la lesión y atendiendo las recomendaciones efectuadas por la ARL Colmena el accionante fue reubicado como Citador al interior del Establecimiento Carcelario de Jamundí.

A folio 59 del Cuaderno de pruebas obra el concepto emitido por la ARL Colmena el 28 de octubre de 2014, en el que se establecieron las siguientes recomendaciones:

(...) las actividades que requieran manipulación y transporte de cargas, se pueden realizar sin sobrepasar 7.5 Kg de peso de forma unimanual bimanual, haciendo uso de la adecuada higiene postural para ello. En caso de requerir pesos superiores al descrito deberá realizarse con ayudas externas (Mecánicas y/o humanas). (...)

<sup>2</sup> Ver entre otras: T-326-14 y T-186-13.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2016, a través del Memorando Circular N° 004673 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales reasignó las funciones que el accionante venía ejecutando en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí y decidió reubicarlo como apoyo al Departamento de Citaduría dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia (fl. 69 cdno. pruebas).

A través del oficio No. DEJAJCL16-3655 de 24 de julio de 2016 suscrito por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, se puso en conocimiento del nominador del accionante las recomendaciones médicas ocupacionales para su caso concreto (fl. 70 cdno. pruebas).

El día 4 de mayo de 2017, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali profirió el oficio N° 35753 por medio del cual comunica al accionante su retiro del servicio en razón a la provisión del cargo en propiedad efectuado a través de la Resolución Administrativa No. CS.SPOA 050-2017 del 19 de abril de 2017 (fl. 157 cdno. pruebas).

El nombramiento en propiedad se llevó a cabo en aplicación de la lista de elegibles enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en desarrollo del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 096 de 2013 para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga.

El 23 de mayo de 2017 el accionante formuló acción de tutela con el propósito de obtener su reintegro al cargo desempeñado afirmando que las afectaciones físicas padecidas le otorgaban la calidad de sujeto de especial protección y una estabilidad laboral reforzada que impedía su retiro del servicio. Adicionalmente como motivo de procedencia de la acción de amparo alegó su condición de pre – pensionable (fls. 1 al 9 cdno. pruebas).

En primer término, la acción de tutela fue resuelta por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali mediante sentencia de 8 de junio de 2017 mediante la cual accedió a las pretensiones del accionante (fls. 223 al 234 cdno. pruebas) y ordenó el reintegro del accionante hasta el momento de su inclusión en nómina de pensionados.

En cumplimiento de la anterior orden de amparo la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales expidió la Resolución N° 123 de 15 de junio de 2017 por medio de la cual dispuso el reintegro del accionante a un cargo de Citador Municipal que había sido reportado como vacante definitiva al interior de la dependencia y que no había sido provisto en aplicación de la lista de elegibles remitida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 384 al 386 cdno. pruebas).

No obstante, el fallo de tutela fue impugnado motivo por el cual fue objeto de revisión por parte de la Sala Civil del Tribunal de Cali autoridad que mediante providencia de 14 de julio de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado ordenando la vinculación al trámite de los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al cargo de citador Municipal (fl. 305 cdno. pruebas).

Como consecuencia de lo anterior, el 2 de agosto de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali profirió un nuevo fallo de tutela negando la pretensión de reintegro, pero ordenando como medida afirmativa de protección mantener la vinculación del accionante en el cargo hasta su inclusión en nómina de pensionados (fls. 328 al 340 cdno. pruebas).

Como fundamento de la decisión se estableció que además de comprobarse la afectación física, al momento de proferirse el fallo el accionante contaba con más de 59 años de edad y más de 1.600 semanas cotizadas según el reporte expedido para el efecto por Colpensiones, en el periodo comprendido entre enero de 1967 a marzo de 2017 (fls. 12 al 15 cdno. pruebas).

Posteriormente el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de 1 de septiembre de 2017 decidió confirmar la negativa de la pretensión de reintegro y modificó la medida de protección en el sentido de establecer que el accionante se considerara como el último servidor a retirar del servicio ante una eventual aplicación del registro de elegibles conformado para el cargo de Citador Municipal (fls. 418 al 422 cdno. pruebas):

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de tutela, en el sentido de indicar que la estabilidad laboral del señor José Enlices Guzmán Restrepo es relativa, por lo tanto y como medida de protección positiva, aquel será el último en ser desvinculado del cargo, para lo cual la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, Dra. Carmen Emilia Maldonado Navarro, o quien haga sus veces, cada vez que se opte por dicho cargo deberá tener en cuenta las condiciones especiales del aquí accionante. (...)

En este sentido, en razón de los efectos del primer fallo de tutela adoptado por el Juzgado Noveno del Circuito de Cali el 8 de junio de 2017 el accionante fue vinculado al cargo de Citador Municipal a partir del 15 de junio de 2017 motivo por el cual su nombramiento en provisionalidad se ha mantenido hasta la actualidad bajo los condicionamientos previstos en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil de Tribunal Superior de Cali el 1 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que durante el curso del presente proceso el accionante obtuvo una valoración definitiva por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad que mediante acta de 20 de septiembre de 2018 le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 18.98 % (fl. 497 cdno. 1A).

Igualmente, atendiendo los motivos expuestos en la Resolución N° 123 de 15 de junio de 2017 se puede corroborar que el reintegro se efectuó en un cargo que fue calificado como vacante definitiva luego de la aplicación de la lista de elegibles conformada para el Cargo de Citador Municipal en razón de la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo N° 096 de 2013, motivo por el cual no se infiere la afectación de derechos de terceros (fls. 384 al 386 cdno. pruebas).

En el contexto descrito, se advierte que la pretensión de reintegro al cargo formulada con la demanda fue resuelta de manera definitiva en el trámite de la acción de tutela y se ajustó a los parámetros establecidos por el precedente de la Corte Constitucional en el sentido de reconocer al accionante como beneficiario de una estabilidad laboral relativa, por lo cual se procedió a adoptar una medida afirmativa de protección que no vulnera los derechos de carrera de los participantes de la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo N° 096 de 2013

pues condiciona el nombramiento en provisionalidad advirtiendo que el señor JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO será el último en ser desvinculado del cargo.

Ahora bien, dado que en las sentencias de tutela no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la legalidad del oficio N° 35753 de 4 de mayo de 2017 y teniendo en cuenta que tanto en el trámite de amparo como en el presente proceso se demostró la calidad de sujeto pre pensionable del accionante y la disminución de su capacidad física, se procederá a declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

Dicha declaratoria de nulidad se adopta con el propósito de retirar formalmente del ordenamiento jurídico la decisión de retirar del servicio del accionante, toda vez que los efectos y los términos previstos en la medida afirmativa de protección adoptada en sede constitucional continúan vigentes y tienen el mérito suficiente para definir la situación jurídica del señor JOSÉ EULISES GUZMÁN RESTREPO frente a su nombramiento en provisionalidad.

#### 4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el accionante desde el momento de retiro del servicio el 8 de mayo de 2017 hasta cuando fue nombrado en provisionalidad por la entidad demandada, en cumplimiento de la mencionada sentencia de tutela el 15 de junio de 2017.

En las sentencias de tutela referenciadas se advirtió que dicha pretensión indemnizatoria se encontraba por fuera de la competencia del Juez Constitucional y que su resolución correspondía al Juez Ordinario, motivo por el cual resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el particular.

De conformidad con el precedente aplicable los retirados del servicio que son nombrados en *provisionalidad* "no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo", sino que solo por su condición especial, se debe proteger ordenando su vinculación en provisionalidad, siempre y cuando fuera posible.

No obstante, en el presente caso, en razón de la conformación del respectivo registro de elegibles el accionante puso en conocimiento de su nominador su condición de sujeto de especial protección la cual fue obviada al momento de realizar el correspondiente nombramiento en carrera administrativa.

En consecuencia, resulta procedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el pago de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 8 de mayo al 14 de junio de 2017, así como la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes al año 2017 con la inclusión de dichos emolumentos en los términos previstos por la ley.

Los salarios dejados de percibir durante el periodo referido así como las diferencias que resulten como producto de la reliquidación de las prestaciones sociales serán actualizados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos. Por lo tanto la fórmula a aplicar será:

$$R = Vh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de salario en el periodo comprendido entre el 8 de mayo al 14 de junio de 2017 sumado a las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales en el año 2017, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente en los meses del año 2017 en los que se causaron los salarios y las prestaciones sociales correspondientes.

Finalmente, el Despacho negará el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997<sup>3</sup>, equivalente a 180 días de salario.

En primer término debe precisarse que dicha norma fue modificada por el artículo 137 del decreto N° 012 de 2012, el cual establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)

Debe resaltarse que el ámbito de aplicación de la norma bajo análisis se encuentra delimitado a las relaciones laborales reguladas por un Contrato de Trabajo por lo que no es aplicable a las relaciones legales y reglamentarias que vinculan a los servidores públicos de la Rama Judicial.

En segundo lugar, se advierte que inciso final del artículo 26 establece que la sanción opera en los eventos en que se resuelva la relación laboral en razón de la condición de discapacidad del trabajador, situación que no ocurrió en el caso concreto en el cual el retiro del servicio obedeció a la causal legal de nombramiento en carrera administrativa.

---

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad”

## 5. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>4</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 35753 de 4 de mayo de 2017 suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Cali, por medio del cual se retiró del servicio al señor JOSE ULISES GUZMÁN RESTREPO del cargo de Citador adscrito a dicha dependencia, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL pagar al señor JOSE ULISES GUZMÁN RESTREPO los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2017 al 14 de junio de 2017, así como la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes al año 2017 con la inclusión de dichos emolumentos en los términos previstos por la ley.

Los salarios dejados de percibir durante el periodo referido así como las diferencias que resulten como producto de la reliquidación de las prestaciones sociales serán actualizados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos. Por lo tanto la fórmula a aplicar será:

---

<sup>4</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento: cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

$$R = Vh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de salario en el periodo comprendido entre el 8 de mayo al 14 de junio de 2017 sumado a las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales en el año 2017, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente en los meses del año 2017 en los que se causaron los salarios y las prestaciones sociales correspondientes.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

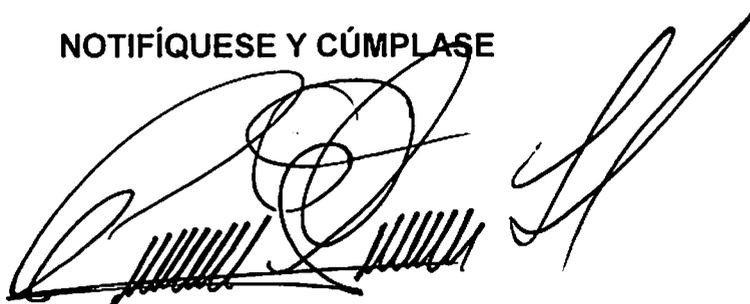
**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

**QUINTO: NEGAR** la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: COMUNICAR** a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez